

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha: 16/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2022 00001	CONCILIACION	ROSA MARIA RODRIGUEZ CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO QUE IMPRUEBA LIQUIDACION AUTO IMPRUEBA CONCILIACION	13/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria
Juzgado 55 Administrativo de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2022-00001-00
CONVOCANTE:	ROSA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN
CONVOCADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA S.A. y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
TEMA:	SANCIÓN MORA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS

El apoderado de la convocante Rosa María Rodríguez Calderón, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por la convocante¹:

(...)

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo número 2021572200, de fecha 02 de junio de 2021, notificado el 4 de junio de 2021, por medio del cual (sic) **Directora operativa de la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca**, manifestó **NO ser posible para ese Departamento reconocer la sanción moratoria reclamada, dado que no existe reglamentación de la ley 1955 de 2019 a la fecha que permita cumplir con dicha obligación.**

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo número 202111011802912, de fecha 12 de agosto de 2021, notificado el 12 de agosto de 2021, por medio del cual La **FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – se encuentra impedida legalmente para atender su solicitud respecto de la sanción por mora causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, por carecer de competencia legal.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de sanción moratoria de la cesantía definitiva reconocida a la poderdante mediante Resolución N°. 001993 del 11 de noviembre de 2020, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo **desde el 12 de junio de 2020 hasta el 24 de febrero de 2021, por un total de 257 días.**

CUARTO: Se condene a, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA S.A. Y FONDO**

¹ Folios 17 y 18 Archivo 001EscritoDemanda.pdf.

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. De conformidad con el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, al pago de un día de salario por cada día de retardo por concepto de sanción moratoria y el interés de mora en el pago de las cesantías parciales, **desde el 12 de junio de 2020 hasta el 24 de febrero de 2021, por un total de 257 días.**

II. Hechos

El Doctor Diomar Augusto Toro Arboleda, actuando como apoderado de la señora Rosa María Rodríguez Calderón, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas:

PRIMERO: Mediante radicación 2020-CES-009008 de fecha 02 de marzo de 2020 la docente **ROSA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN**, solicitó ante la **Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca**, el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.

SEGUNDO: Mediante Resolución No 001993 de 11 de diciembre de 2020. La **Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca**, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva, la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$172.837.949.00) M/CTE.**

TERCERO: La petición de reconocimiento de la prestación se presentó el día 2 de marzo de 2020, por lo que el término de los 15 días de que trata la Ley 1071 de 2006, venció el 20 de marzo de 2020, pero la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, expidió el acto administrativo **hasta el 11 de diciembre de 2020.**

CUARTO: El desembolso del valor reconocido por concepto de cesantía definitiva se efectuó el día 25 de febrero de 2021, **es decir, 257 días después de la fecha límite que tenía la entidad para el pago de la prestación económica.**

QUINTO: En consecuencia, debido al retardo de la entidad en el reconocimiento del pago de cesantías definitivas, se efectúa el conteo a partir de la reclamación de las cesantías así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de radicación de la solicitud cesantías definitivas	02/03/2020	Fecha de radicación: 02/03/2020
Vencimiento del término para el reconocimiento – 15 días (Art 4° L. 1071/2006)	20/03/2020	Fecha de reconocimiento: 11/12/20
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Art. 76 CPACA)	06/04/2020	Fecha de ejecutoria: 06/04/2020
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5. L. 1071/2006)	12/06/2020	Fecha de pago: 25/02/2021 Periodo de mora: 12/06/2020 al 24/02/21

SEXTO: De conformidad con el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA S.A. Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, se encuentran obligadas a reconocer y pagar un día de salario por cada día de retardo, por concepto de sanción moratoria

e interés de mora en el pago de cesantías definitivas, desde el 12 de junio de 2020 hasta el 24 de febrero de 2021, por un total de 257 días.

SÉPTIMO: el día 07 de mayo de 2021 la convocante por intermedio del suscrito presentó reclamación a través de la plataforma de SERVICIO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO (SAC 2) de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA solicitando el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de la cesantía parcial (sic) reconocida mediante Resolución N°. 001993 de 11 de diciembre de 2020. Solicitud que le fue asignado el radicado consecutivo **CUN2021ERO13188**.

OCTAVO: El día 04 de junio a través de correo electrónico se recibió respuesta de parte de la Gobernación de Cundinamarca al derecho de petición presentado, en el cual la Directora Operativa de la **Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca**, mediante acto administrativo número 2021572200, de fecha 02 de junio de 2021, manifestó **NO ser posible para ese Departamento reconocer la sanción moratoria reclamada, dado que no existe reglamentación de la Ley 1955 de 2019 a la fecha, que permita cumplir con dicha obligación** (...).

NOVENO: el día 10 de junio de 2021, la convocante por intermedio del suscrito presentó a través de la plataforma de la FIDUPREVISORA S.A., reclamación solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de la cesantía definitiva reconocida mediante resolución No 001993 del 11 de diciembre de 2020. Solicitud que le fue asignado el radicado número 2021101802912.

DÉCIMO: el 12 de agosto de 2021, a través de correo electrónico se recibió respuesta por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.** al derecho de petición, en el cual la Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones, mediante el acto administrativo número 20211011802912, de fecha 12 de agosto de 2021, manifestó lo siguiente: (...)

(...) Con fundamento en ello, FIDUPREVISORA, como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha venido efectuando los pagos correspondientes a la sanción por mora que ha sido solicitada formalmente por los docentes y acompañada con los soportes documentales requeridos, siempre y cuando haya sido causada con anterioridad al 31 de diciembre de 2019.

De otro lado, el mismo artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, establece en su parágrafo que en lo sucesivo la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en cuanto a la radicación o entrega extemporánea de la solicitud acompañada del respectivo acto administrativo de reconocimiento debidamente ejecutoriado, y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será responsable únicamente del pago de las cesantías.

(...).

UNDECIMO: Nótese señor Procurador, que en la respuesta otorgada la **FIDUPREVISORA S.A.** manifiesta una **PÉRDIDA DE SU COMPETENCIA**, desconociendo que es la encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 91 de 1989, y para el caso reclamado deviniendo en una omisión, un incumplimiento sin justificación, del deber legal consagrado a su cargo. De tal forma que la **FIDUPREVISORA S.A.** a título de castigo le corresponde el reconocimiento de una sanción moratoria conforme al parágrafo 5 de la Ley 1701 de 2006.

III. Acuerdo Conciliatorio

Se aportó el acta de conciliación extrajudicial N°. 139-2021-113 de 14 de diciembre de 2021, suscrita por el Procurador Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo convocarte: la señora Rosa María Rodríguez Calderón, y convocadas: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Departamento de Cundinamarca - Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG; documento en el que se estableció que el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental, presentó fórmula de conciliación, por la suma, de: veintidós millones novecientos noventa y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$22.997.269) m/cte., sin indexación, pagadera dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación de la conciliación extrajudicial por parte del Juez Administrativo; lo cual aceptó la convocante.

IV. Pruebas

1.- Cédula de ciudadanía de la convocante².

2.- Resolución N°. 001993 de 11 de diciembre de 2020, "*Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA a ROSA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN*" suscrita por la Directora Operativa del Departamento de Cundinamarca³.

3.- Constancia emitida por el BBVA, sobre pago de las cesantías definitivas a Rosa María Rodríguez Calderón, consignadas en la cuenta el 12 de febrero de 2021 y retiradas el 25 de febrero de 2021⁴.

4.- Petición presentada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el 3 de mayo de 2021⁵, en el que se solicita pago de la sanción por mora de las cesantías, y respuesta de 2 de junio de 2021, de la Directora Operativa del Departamento de Cundinamarca⁶.

5.- Petición presentada a Fiduprevisora S.A., el 10 de junio de 2021⁷, en el que solicita el pago de la sanción por mora de las cesantías, y respuesta de 12 de agosto de 2021, emitida por la Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones de la entidad⁸.

6.- Comprobante de pago de nómina, a nombre de la demandante para el periodo 1 de enero de 2020⁹.

7.- Memorial de solicitud de conciliación extrajudicial¹⁰.

8.- Constancia de radicación de solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial, con número radicado E-2021.465533 de 27 de agosto de 2021¹¹.

9.- Acta del Comité de Conciliación, realizada el 2 de diciembre de 2021, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca¹².

10.- Acta del Comité de Conciliación, realizada el 29 de enero de 2021, suscrita por

² Folio 114 Archivo 004AnexosDemanda.pdf

³ Folio 117 Archivo 004AnexosDemanda.pdf

⁴ Folio 120 Archivo 004AnexosDemanda.pdf

⁵ Folios 121 y ss. Archivo 004AnexosDemanda.pdf

⁶ Folios 125 y ss. Archivo 004AnexosDemanda.pdf

⁷ Folios 128 y ss. Archivo 004AnexosDemanda.pdf

⁸ Folios 133 y ss. Archivo 004AnexosDemanda.pdf

⁹ Folio 136 Archivo 004AnexosDemanda.pdf.

¹⁰ Folios 10 y ss. Archivo 001EscritoDemanda.pdf

¹¹ Folios 1 y ss. Archivo 004AnexosDemanda.pdf

¹² Folios 1 y ss. Archivo 003Anexos Demanda.pdf.

Folios 104 y ss. Archivo 004 AnexosDemanda.pdf

el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹³.

11.- Auto N°. 205 de 2021, por medio del cual la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por Rosa María Rodríguez Calderón, con número de radicado E-2021-465533 de fecha 27 de agosto de 2021¹⁴.

12.- Acta de conciliación extrajudicial N°. 139-2021-113, de fecha 19 de octubre de 2021, en la que se reprograma la audiencia¹⁵.

13.- Acta de conciliación extrajudicial N°. 139-2021-113, de fecha 1 de diciembre de 2021, en la que se suspende la audiencia y señala nueva fecha¹⁶.

14.- Acta de conciliación extrajudicial N°. 139-2021-113, de fecha 14 de diciembre de 2021, suscrita por el Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, con acuerdo de conciliación¹⁷.

16.- Correos electrónicos por medio de los cuales, se manifiesta por las partes aceptación del contenido del acta de conciliación¹⁸.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, se indicó:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que

¹³ Folios 101 y ss. Archivo 004Anexos Demanda.pdf.

¹⁴ Folios 14 y ss. Archivo 004AnexosDemanda.pdf

¹⁵ Folio 4 del Archivo 004AnexosDemanda.pdf.

¹⁶ Folio 5 y ss. del Archivo 004AnexosDemanda.pdf.

¹⁷ Folios 1 y ss. Archivo 001EscritoDeamanda.pdf

Folios 1 y ss. Archivo 002AnexosDemanda.pdf

Folios 4 y ss. Archivo 004AnexosDemanda.pdf.

¹⁸ Folios 11 y ss. Archivo 004AnexosDemanda.pdf.

*la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público***". Negrillas fuera de texto

1. Competencia

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Educación; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Rosa María Rodríguez Calderón, a través de apoderado, en condición de convocante y el Departamento de Cundinamarca - SDE, en condición de convocado; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Audiencia y Acta de Conciliación

De conformidad con los artículos 6 y ss. del Decreto 1716 de 2009, presentada la solicitud de conciliación extrajudicial con el cumplimiento de los requisitos de ley, el Agente del Ministerio Público, citará a audiencia de conciliación, que se desarrollará atendiendo los postulados contenidos en el artículo 9, de la siguiente manera:

***“Artículo 9°.** Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:*

- 1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.*
- 2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.*

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de

las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.”.

A su turno, preceptúa el artículo 1 de la Ley 640 de 2001¹⁹, lo siguiente:

“Artículo 1°. Acta de Conciliación. *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

¹⁹ Tener en cuenta que, si bien la norma es derogada a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 146 de la ley 2220 de 2022, contaba con plena vigencia a la fecha en que se celebró el acuerdo conciliatorio objeto de aprobación.

5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1°. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.*

PARAGRAFO 2°. *Modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.*

Se precisa entonces que, corresponde al Agente del Ministerio Público, elaborar el acta de conciliación con el cumplimiento de los requisitos de ley, en la que se consigne el objeto del litigio que se desea precaver, como los alcances del acuerdo al que las partes han llegado; en ese orden, como quiera que el acta de conciliación, contiene la voluntad expresa de las partes, debe contar con su aceptación.

De otra parte, el acta de la conciliación extrajudicial, es un documento al que se otorgan los efectos jurídicos de cosa juzgada, además, presta mérito ejecutivo, una vez es aprobada por parte del juez administrativo, por lo cual, se asimila a la sentencia que se hubiere proferido en el proceso judicial. Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que indica:

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

En adición, el control judicial, regulado en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, es garantía de que lo consignado en el acta de conciliación por parte del Agente del Ministerio Público, sea el resultado de un acuerdo que proteja el orden jurídico y el patrimonio público. Lo anterior, por cuanto, si bien la conciliación permite la discrecionalidad de las partes, en el ámbito de lo público, esta voluntad se encuentra limitada por los principios de legalidad y sostenibilidad.

Conforme a lo anterior, la competencia del juez, se encuentra supeditada a verificar que el acuerdo conciliatorio, cumpla con los requisitos contenidos en la ley y la jurisprudencia; de ahí que su decisión se supedite a la aprobación o improbación; ya que al funcionario, no le es dable modificar o interpretar el contenido y alcance del acta de conciliación.

Es así como, la conciliación tal y como su concepto lo indica, es acto de voluntades a través del cual, dos o más personas buscan la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador; luego, logrado el acuerdo, el conciliador a través de un acta, plasma dicha voluntad, documento que es aprobado por las partes; motivo por el cual, son estas las llamadas a consentir cualquier modificación y/o aclaración que la conciliación requiera.

3. Acuerdo Conciliatorio

Asimismo, en aras de buscar la legalidad administrativa, el juez administrativo, debe verificar y comprobar que las decisiones adoptadas por la administración en el acuerdo conciliatorio, se encuentren acorde a la ley; para estos fines, se deben estudiar los presupuestos de procedencia de la conciliación, que el juez está obligado

a verificar, esto es: a) que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, la señora Rosa María Rodríguez Calderón, actuando a través de apoderado, convocó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Fiduprevisora S.A. y al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental, a audiencia de conciliación extrajudicial, con miras a obtener la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006, por el retardo en el pago oportuno de las cesantías definitivas, reconocidas a través de la Resolución N°. 001993 de 11 de diciembre de 2020²⁰; trámite que correspondió a la Procuraduría Ciento treinta y Nueve (139) Judicial II Asuntos Administrativos.

De esta manera, al revisar el acta de conciliación extrajudicial N°. 139-2021-113, de 14 de diciembre de 2019, suscrita por el Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, se observa que contiene acuerdo de conciliación celebrado entre la convocante Rosa María Rodríguez Calderón y el Departamento de Cundinamarca, conforme a lo acordado en el comité de conciliación de la entidad, realizado el 2 de diciembre de 2021²¹.

Sin embargo, considera este despacho, que no es viable impartir la aprobación solicitada, por cuanto no se cumplen los requisitos contenidos en el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 1 de la Ley 640 de 2001; puesto que al proceder a lectura del acta mencionada, se observa que las pretensiones, no corresponden a las contenidas en el escrito de la solicitud de la conciliación extrajudicial, ni tienen relación el objeto de la conciliación lograda; es así como, el instrumento mencionado consagró que las pretensiones a conciliar, lo son a favor del señor Pedro Antonio Chaparro Mutis, persona distinta a la convocante y corresponden al pago de cesantías bajo el régimen de retroactividad a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Salud - Subred Integrada de Servicios de Salud - Centro Oriente E.S.E.

Luego, a pesar que el acta de conciliación extrajudicial N°. 139-2021-113 de 14 de diciembre de 2021, cuenta con la aceptación de las partes, como lo demuestran los correos electrónicos que obran en el expediente²²; lo cierto es que, en ésta no se consagraron las pretensiones perseguidas en la solicitud de conciliación; por lo cual, la conciliación así lograda, adolece de claridad.

Por lo expuesto, no puede ser objeto de aprobación, porque al juez administrativo, no le es dable realizar interpretaciones o suposiciones acomodadas, para darle alcance a su contenido con las demás pruebas que obran en el expediente; pues, recuérdese que el acta de conciliación debe contar con total claridad, de tal manera que su homologación en sede judicial, le otorgue efectos de cosa juzgada, asimilándola a una sentencia; por ende, no puede ser avalada, si alguno de sus elementos no corresponde a la realidad de lo trascendido en el trámite de la conciliación.

Así, el acta de conciliación, debe contener cada uno de los requisitos exigidos en las

²⁰ Folios 10 y ss. Archivo 001EscritoDemanda.pdf

²¹ Folios 1 y ss. Archivo 003Anexos Demanda.pdf.

Folios 1 y ss. Archivo 004 AnexosDemanda.pdf

²² Folios 11 y ss. Archivo 004AnexosDemanda.pdf.

normas y la jurisprudencia señaladas, al punto que al aportarla en otro proceso, en el que se persigan las mismas pretensiones, con base en ella, el operador judicial, pueda determinar la identidad de partes, causa y objeto, para concluir con base en ella si se configura cosa juzgada; aspecto que no acontecería en el presente asunto.

De otro lado, el juez para aprobar la conciliación extrajudicial, debe verificar que las entidades y los particulares que concilien, se encuentren debidamente representados y que tengan facultad para ello.

En el acta de conciliación extrajudicial N°. 139-2021-113 de 14 de diciembre de 2021, suscrita Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, se dejó constancia que las partes intervinientes, se encontraron representadas por apoderados; en la documental tenida en cuenta dentro del respectivo trámite, observa el despacho que obra poder conferido por la convocante Rosa María Rodríguez Calderón, al abogado Diomar Augusto Toro Arboleda, en el cual, se le otorgó facultad de conciliar; empero, respecto a la convocada Departamento de Cundinamarca, se tiene que conforme al acta de conciliación extrajudicial N°. 139-2021-113, de 19 de octubre de 2021, se reconoció personería al Doctor Eduardo Barrera Aguirre, sin embargo, dentro del expediente, no reposa el memorial poder, para verificar que quien lo confirió, estuviera facultado para ello, y que al señalado profesional, se le hubiere autorizado conciliar, en los términos del acta del comité de conciliación, realizado el 2 de diciembre de 2021, por parte de la entidad²³.

Así las cosas, se advierte que, dentro del presente caso, no se configuran los presupuestos, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes.

En consecuencia, al evidenciar el despacho, que: *i.)* existe falta de claridad del acta de conciliación extrajudicial N°. 139-2021-113, de 14 de diciembre de 2021 y *ii.)* no se demostró la debida representación para la conciliación por parte del Departamento de Cundinamarca; se improbará el acuerdo logrado entre el apoderado de la señora Rosa María Rodríguez Calderón y el Departamento de Cundinamarca, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Departamento de Cundinamarca y la señora Rosa María Rodríguez Calderón, identificada con cédula N°. 20.584.565, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 14 de diciembre de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la convocante y convocadas, y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²³ Folios 1 y ss. Archivo 003Anexos Demanda.pdf.

Folios 1 y ss. Archivo 004 AnexosDemanda.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5c5a4cabd36bb7c932631a95b657da881df3e0a7164fe653f9ae6f4e472bcb**

Documento generado en 13/01/2023 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>